









La Paz, 25 de abril de 2023

CITE: CD - BDLP-F.M.CH.- 389/2022-2023





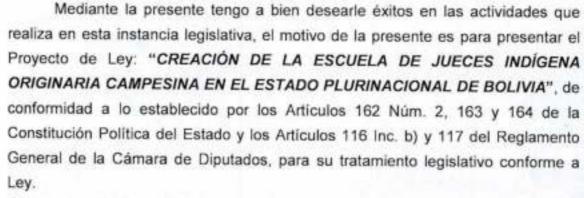
Dip. JERGES MERCADO SUÁREZ. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.



PL 356/2



De mi mayor consideración:





Sin otro particular y reiterando éxitos en las funciones que desempeña, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.



CC/Arch. Ret 70671729



















PROYECTO DE LEY No...... LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

DECRETA:



"CREACIÓN DE LA ESCUELA DE JUECES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".





En cumplimiento del Numeral 2. Parág. I del Artículo 162, 163 y 164 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 116 Inciso b), 117, 121 y 122 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en mi calidad de Diputado Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, presento el presente Proyecto de Ley al tenor de los siguientes argumentos Técnicos y Jurídicos:



I. ANTECEDENTES



Debemos tener en cuenta que los derechos de las naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos se encuentran garantizados y protegidos por la Constitución Política del Estado, así se puede establecer de los Artículos 30, 31 y 32 de la norma fundamental citada, es así que debido al reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, se desarrolló la Cumbre Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina con el



objetivo de evaluar y buscar alternativas que permitan la convivencia pacífica y armónica entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina



(JIOC), conforme lo establece la Constitución Política del Estado, Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, Ley 025 y otras disposiciones legales, así como también



se encuentran reconocidos por normativa internacional como el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y otras normas internacionales.



La Cumbre Nacional de Justicia Indigena Originario Campesina realizado a nivel nacional aglutino a más 200 representantes de las Organizaciones Indigenas Originarios Campesinos, asimismo de representantes de los diferentes órganos del Estado, como el Ejecutivo, Judicial, Pacto de Unidad, Policia Nacional entre otras autoridades encargadas de la administración de justicia, realizando un trabajo para el fortalecimiento y adecuada aplicación de la justicia Indigena































Originaria Campesina en el territorio boliviano, siempre en el marco de la cooperación y coordinación entre la Jurisdicción ordinaria, especial y otras jurisdicciones legalmente reconocidas conforme lo establecido en el Articulo 192 Parágrafo III de la Constitución Política del Estado y los Artículos 13 y 15 de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, siempre velando por el respeto de los Derechos Humanos en el marco del control de constitucionalidad y convencionalidad (Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos).

Debemos considerar que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina tiene ciertos elementos que no solamente se utilizan dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, sino también en otros sistemas jurídicos internacionales en la aplicación de la justicia indígena, entre los cuales podemos señalar que se trata de una justicia cercana física y espiritualmente a los miembros de la comunidad indígena originaria campesina, asimismo que la misma es administrada en su idioma materno, es oral, rápida y lo más importante es accesible y prácticamente no se eroga gasto económico alguno y más que todo responde a su cosmovisión (valores de la comunidad); buscando mediante sus sanciones la reparación del daño ocasionado; asimismo debemos tomar en cuenta que la misma es pública y cuenta con una amplia participación de los miembros de la comunidad, los mismos que ejercen control social.

Es así que las autoridades que imparten justicia dentro de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesinas (<u>Jacha Mallku</u>, jefe supremo con atribuciones militares, civiles y sacerdotales. <u>Mallku</u>, jefe regional, responsable de una "marka", <u>Jilata</u>, es una autoridad más ligada a la vida social del ayllu) en el caso de los aymaras y otras autoridades en el caso de los quechuas, guaraníes, tacanas y otras naciones y pueblos indígenas originarios campesinos que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, no están preparados adecuadamente menos profesionalmente, para la aplicación de las normas del derecho consuetudinario dentro de su Nación o Pueblo indígena Originario Campesino, para la resolución de conflictos o controversias puesto a su conocimiento.

Asimismo, debemos tener presente que la justicia indigena originaria campesina es milenaria y que era practicada ancestralmente por nuestros antepasados aplicando dichas normas consuetudinarias a los miembros de su comunidad y por lo tanto preexistente a la justicia ordinaria, sin embargo hasta la fecha no tienen autoridades jurisdiccionales (Jueces), cualificados y preparados



69





























que impartan justicia aplicando dichas normas consuetudinarias a los miembros de su comunidad, más aun tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado en su Artículo 179 en concordancia con el Art. 4 de la Ley Nº 025 señalan que la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; es decir, que estas autoridades tienen y deben estar debidamente preparadas, sin embargo no es así, no existen jueces indigenas originarios campesinos que estén debidamente preparadas o calificadas y mucho menos autoridades especializados en tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que velen por el cumplimiento efectivo de derechos y garantías de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos sobre el cual ejerzan jurisdicción y competencia en la aplicación de la justicia indigena originaria campesina, conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley Nº 073 de Deslinde Jurisdiccional, en concordancia con el Articulo 159 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial.

Asimismo, señalar que estas autoridades indígenas originarias campesinas tienen diferentes formas y procedimientos de aplicar sus usos y costumbres para resolver los conflictos dentro de un determinado ayllu o comunidad indígena originaria campesina, más aun tomando en cuenta que estos usos y costumbres están debidamente reconocidas y protegidas por convenios internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales que en su Articulo 8 señala: "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias (...)". Asimismo, teniendo en cuenta que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, es el sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, es decir un sistema jurídico basados en sus usos y costumbres (derecho consuetudinario) que está plenamente reconocido por la Constitución Política del Estado en los Artículos 30, 190, 191 y 192, sin embargo no determina una forma de ingreso, evaluación, permanencia, capacitación, formación y cesación de funciones de las autoridades indígena originaria campesina como está claramente establecido para los jueces ordinarios, conforme lo establece los Artículos 215 y siguientes de la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial).

Debemos tomar en cuenta que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo garantiza el derecho de los pueblos indigenas y considerando que el Estado Plurinacional de Bolivia aprobó y ratifico dicho































convenio mediante Ley N° 1257 de fecha 11 de julio de 1991, por lo tanto se compromete a adecuar la normativa interna y dar aplicación preferente a los tratados y convenios internacionales incluso sobre la misma Constitución Política del Estado, conforme lo estable el Articulo 256 de la norma Constitucional citada.

Con referencia a lo precedentemente señalado, tenemos lo expresado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 que con respecto al control de convencionalidad señala: "El reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquia constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE).", más adelante la misma sentencia Constitucional expresa: "Por ello este Tribunal, los jueces ordinarios y en fin todos los órganos del poder público tienen el mandato imperativo de proteger los derechos fundamentales, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad. que no solo alcanza a las normas infra constitucionales sino a la Constitución misma. A partir de lo que se establece en los arts. 13.IV y 256 de la CPE, los derechos fundamentales que consagra el orden constitucional, deben ser interpretados de acuerdo a lo que determinen los tratados internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por Bolivia; instrumentos que conforme se verá infra, son de preferente aplicación inclusive respecto a la propia Constitución, en los casos de que prevean normas más favorables para la vigencia y ejercicio de tales derechos, por lo que de acuerdo a lo establecido por nuestra Norma Suprema, las normas del derecho internacional sobre derechos humanos, en Bolivia, adquieren rango supraconstitucional; vale decir, que en las condiciones anotadas, se encuentran por encima de la Constitución, lo cual deriva necesariamente en el control de convencionalidad, con el objeto de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de las normas de la Constitución Política del Estado y las leyes (lato sensu), con las normas del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante la realización de una labor hermenéutica."

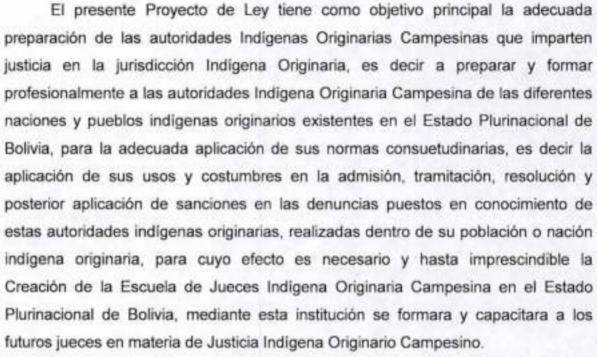












Asimismo, debemos tomar en cuenta que el sistema jurídico en la Jurisdicción Indígena Originario Campesino es una institución política y jurídica basada en usos y costumbres que está compuesto por sus autoridades propias, normas y procedimientos a través de los cuales regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos, sin embargo las autoridades que aplican dichas normas no cuentan con una formación, capacitación y menos con una especialización adecuada para la aplicación de dichas normas consuetudinarias, para lo cual es necesario y hasta imprescindible que estas autoridades indígena originarias tengan una formación adecuada y especializada, para ello se plantea la creación de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina en el Estado Plurinacional de Bolivia.

JUSTIFICACIÓN:

De todo lo precedentemente expuesto es necesario y hasta imprescindible la CREACIÓN DE LA ESCUELA DE JUECES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, para la capacitación, actualización y formación académica o profesional de las autoridades Indígenas Originarias Campesinas que aplicaran la Justicia Indígena Originaria Campesina en su comunidad bajo el sistema de justicia basado en sus usos y costumbres, es decir su derecho consuetudinario, que son empleados en la solución de conflictos dentro de su territorio o Nación Indígena Originario

















































Campesino, más aun tomando en cuenta que las decisiones de las Autoridades Indígena Originario Campesinas son de cumplimiento obligatorio conforme lo establece el Artículo 12 de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, en concordancia con el Artículo 162 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y Artículo 192 de la Constitución Política del Estado, de ahí su importancia, pues una mala interpretación y aplicación de las normas consuetudinarias daría lugar a la vulneración de derechos y garantías constitucionales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Si bien es cierto que los derechos de las Naciones y Pueblos Indigenas Originarios Campesinos está reconocido por la Constitución Política del Estado en los Artículos 30 y siguientes, reconociendo taxativamente el derecho a su libre determinación, en concordancia con el Artículo 2 de la norma suprema citada, es decir, el derecho que tienen las Naciones y Pueblos Indigenas Originarios Campesinos a decidir libremente su estructura política, jurídica (basada en sus usos y costumbres), económica, cultural y social más idónea para su territorio, asimismo, en el marco del derecho a la libre determinación, los pueblos y Naciones Indigenas Originarios Campesinos gozan de autonomía y autogobierno en la consolidación de su estructura organizacional y que la misma forme parte de la estructura general del Estado, conforme lo establecen los Artículos 289 y 290 de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, estas no cuentan con autoridades Indígenas Originarias Campesinas preparadas técnica, ni jurídicamente, es decir que profesionalmente no se encuentran formadas, capacitadas y preparadas para la aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina, de ahí la necesidad de contar con una institución (Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina) que se encargue de la actualización, capacitación y formación profesional de las autoridades indígenas originarias campesinas, para una adecuada y correcta aplicación de las normas consuetudinarias, velando por los derechos y garantías constitucionales de todo hombre o mujer sometido a esa jurisdicción, sin dejar de lado el control de convencionalidad que toda autoridad sea jurisdiccional o administrativa esta compelida a aplicarlo.

Bajo ese contexto es de necesidad inmediata e imprescindible la Creación de la Escuela de Jueces Indigena Originaria Campesina en el Estado Plurinacional de Bolivia, más aun tomando en cuenta que las autoridades de las Naciones y Pueblos Indigena Originario Campesinos (Jacha Mallkus, Jilir Mallkus, Mallkus, Jilatas































entre otros), aplican sus normas del derecho consuetudinario basado en sus usos y costumbres en la resolución de conflictos o controversias, es decir, que van creando precedentes por la repetición y por la práctica cotidiana, habitual y que llegan a ser de observancia general y de cumplimiento obligatorio por ser entendibles, conocidas y aceptadas por todos los miembros de la comunidad, sin embargo no tienen autoridades con una adecuada formación profesional o académica para la aplicación de dichas normas consuetudinarias, como se menciono, es decir que no existen jueces indigenas originarios campesinos que tengan una formación académica calificada para la aplicación de las normas consuetudinarias dentro de su comunidad o Pueblo Indigena Originaria Campesina.

Asimismo, debemos señalar que el Articulo 21 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala taxativamente: "Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos." de lo que se infiere que en el Estado Plurinacional de Bolivia existe una Escuela de Jueces conforme se establece de los Artículos 220 y siguientes de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, sin embargo estas autoridades jurisdiccionales egresadas de la Escuela de Jueces solamente son designadas para la jurisdicción ordinaria y no así para la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, de lo que se colige que no existe una institución o medio de formación profesional alguno para las autoridades indígenas originarias campesinas, de ahí la importancia imprescindible y justificación necesaria para la creación de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por ello, la Justicia Indígena Originaria Campesina, amparada en los Artículos 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), surge como un derecho fundamental de los pueblos indígenas originarios campesinos la creación de la ESCUELA DE JUECES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, para su actualización, capacitación y formación profesional, su ejercicio corresponde a las autoridades de las naciones o pueblos indígenas originarias campesinas, para administrar justicia en sus propios territorios, de acuerdo a sus propios usos y costumbres (derecho consuetudinario). Es decir, de imponer sanciones, corregir o remediar las conductas de las personas en las que concurran en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando están concurran simultáneamente, conforme lo establecen los Artículos 1, 8,



64





























9, 10 y 11 de la Ley Nº 073 de Deslinde Jurisdiccional, en concordancia con el Articulo 160 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, es decir como se ha venido haciéndolo desde siempre, en base a sus principios y valores culturales, conforme lo establece el Artículo 159 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, sin embargo dichas autoridades requieren de actualización, capacitación y formación académica o profesional para aplicar la Justicia Indígena Originaria Campesina en coordinación y cooperación con otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, conforme lo señala el Artículo 16 de la Ley Nº 260 (Ley Orgánica del Ministerio Publico), en concordancia con el Articulo 16 de la Ley Nº 463 (Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Publica), velando siempre por la aplicación del control de Constitucionalidad y Convencionalidad en aplicación de la SUS normas consuetudinarias al caso concreto.

Por lo mismo para la aplicación de la Justicia Indigena Originaria Campesina, las autoridades (Jueces Indígena Originarios Campesinos) deben y tienen que estar debidamente capacitados, actualizados y con una formación académica o profesional adecuada, de ahí la importancia de la CREACIÓN DE LA ESCUELA DE JUECES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, tomando en cuenta el pluralismo jurídico establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Articulo 6 de la Ley Nº 463 (Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Publica) y más aún cuando esta formación profesional está garantizada por normas internacionales entre las cuales tenemos el Convenio 169 de la OIT que en su Artículo 21 señala taxativamente: "Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos"., de ahí la necesidad, importancia y justificación para la creación de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina, pues seria ilógico e incongruente que la jurisdicción ordinaria cuente con una escuela de jueces y no así la Jurisdicción Indigena Originaria Campesino. que conforme al Artículo 179 Parg. Il de la Constitución Política del Estado. concordante con los Artículos 3 y 4 Inc. e) de la Ley Nº 073 de Deslinde Jurisdiccional y Articulo 6 de la Ley N° 463 del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, ambas jurisdicciones la Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina gozan de igual jerarquía, más aún cuando ese derecho se encuentra establecido y garantizado en normas internacionales como el Convenio 169 de la OIT que en su Articulo 27.3, que señala: "Además, los gobiernos deberán reconocer































el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación (...).

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Que, el **Artículo 1** señala: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Que, el Articulo 2 señala: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indigena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

Que, el **Artículo 30** señala: "I. Es nación y pueblo indigena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indigena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:" que entre los principales tenemos:

- A existir libremente.
- 4. A la libre determinación y territorialidad.
- 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
- Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indigena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley".

Que el Artículo 179 señala: "I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones































especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indigena originario campesina gozarán de igual jerarquía" (...).

En cuanto a la Jurisdicción Indigena Originaria Campesina propiamente dicha el Capitulo Cuarto de la Constitución Política del Estado establece:

Que, el Artículo 190 "I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución".

Que, el Artículo 191 señala: "I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vinculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indigena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indigena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Que, el Artículo 192 señala: "I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indigena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indigena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indigena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas".

Que, el Artículo 289 señala: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte

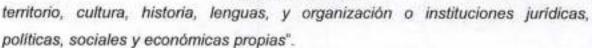


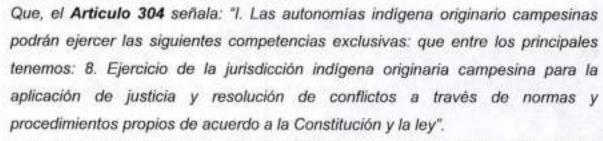


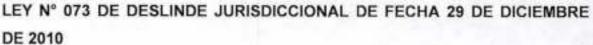












Que, el Artículo 1 señala: "(OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indigena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo juridico".

Que, el Artículo 2 señala: "(MARCO CONSTITUCIONAL). I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobiemo, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales".

Que, el Artículo 3 señala: "(IGUALDAD JERÁRQUICA). La función judicial es única. La jurisdicción indigena originaria campesina goza de igual jerarquia que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas".

Que, el Artículo 4 sobre los principios de la Ley Nº 073 en lo principal señala: "(PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son: e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquia" (...).

el Artículo 7 señala: "(JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley".













































Que, el Artículo 8 señala: "(ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indigena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente".

Que, el Artículo 9 (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indigena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indigena originario campesino.

Que, el Artículo 10 señala: "(ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indigena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crimenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Politica del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indigena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas".

Que, el Artículo 11 señala: "(ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley".































Que, el Artículo 12 señala: "(OBLIGATORIEDAD). I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades. II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas".

Que, el Articulo 13 señala: "(COORDINACIÓN). I. La jurisdicción indigena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria".

Que, el Artículo 15 señala: "(COOPERACIÓN). La jurisdicción indigena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos".

LEY N° 025 (LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL)

Que, el Articulo 4 señala: "(EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL). I. La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de: 1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados; 2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; 3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y 4. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios".

Que, el Artículo 159 señala: "(NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN), I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización

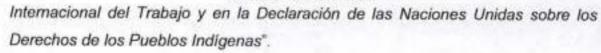


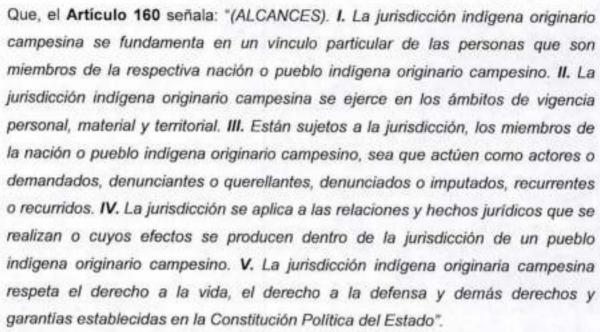












Que, el Artículo 161 señala: "(APOYO DEL ESTADO). El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indigena originaria campesina".

Que, el Artículo 162 señala: "(CONDICIÓN DE SUS DECISIONES). Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indigena originario campesina".

Que, el Articulo 163 señala: "(DEMANDA DE APOYO PÚBLICO). Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indigena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes del Estado".

LEY N° 260 DEL MINISTERIO PUBLICO.

Que, el Articulo 16 señala: "(COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). El Ministerio Público, utilizando los mecanismos a su alcance, desarrollará acciones con el fin de coordinar y cooperar con las autoridades jurisdiccionales Indigena Originario Campesinas, respetando su forma de administración de justicia, de acuerdo a la Constitución Política del Estado".

LEY N° 463 DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

Que, el Artículo 6 señala: "(PLURALISMO JURÍDICO E INTERCULTURALIDAD).

1. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública velará por el respeto a la

































coexistencia de la jurisdicción indígena originaria campesina en igual jerarquía que la justicia ordinaria, en el marco de la Constitución Política del Estado".

Que, el Articulo 16 señala: "(COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, deberá defender con la autoridad indígena originaria campesina el cumplimiento de los mecanismos de coordinación y cooperación establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa vigente".

De la misma forma tenemos normativa internacional referente a la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, entre las cuales tenemos las siguientes:

CONVENIO 169 DE LA OIT (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO).

Que el Artículo 8.1. Señala: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (...)"

Que, el **Artículo 9. 1** señala: "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia".

Que, el **Articulo 12** señala: "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces".

































Que, el Artículo 21 señala: "Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos".

Que, el Artículo 22 señala: "1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general. 2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación. 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden".

Que, el Artículo 26 señala: "Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional".

Que, el Articulo 27. 3. Señala: "Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin".

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Que, el Articulo 9 señala: "Los pueblos y las personas indigenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indigena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho".

Que, el Artículo 34 señala: "Los pueblos indigenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres,































espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos*.

Que, el Artículo 35 señala: "Los pueblos indigenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades".

Que, el Artículo 40 señala: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

De todo lo ampliamente expuesto y de todos los antecedentes jurídicos esgrimidos y de conformidad a los Artículos 162, 163 y 164 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 116 Inciso b), 117, 121 y 122 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en mi calidad de Diputado Nacional, presento el presente Proyecto de Ley de "CREACIÓN DE LA ESCUELA DE INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA JUECES EN **ESTADO** PLURINACIONAL DE BOLIVIA", tomando en cuenta la necesidad en la actualización, capacitación y formación profesional o académica de las autoridades Indígenas Originarias Campesinas, para una adecuada aplicación de sus usos y costumbres (Derecho Consuetudinario), es decir, la jurisdicción indígena originaria a la solución de conflictos sometidos a su jurisdicción, tomando en cuenta la coordinación y la cooperación con las demás jurisdicciones existentes conforme lo señala el Articulo 192 Parag. III de la Constitución Política del Estado, concordante con el Articulo 1, 13 y 15 de la Ley 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional, Articulo 16 de la Ley Nº 260 del Ministerio Publico, Artículo 16 de la Leg Nº 463 del Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

CAMARA DE DIPUTADOS

M.A.S. P.S.P.

54







PROYECTO DE LEY No......

"CREACIÓN DE LA ESCUELA DE JUECES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

DECRETA:

ARTICULO 1.- (Objeto).

- I. La presente Ley tiene por objeto otorgar una adecuada actualización, capacitación y formación técnica de las autoridades Indígenas Originarias Campesinas mediante la Creación de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina, en el marco de lo establecido en el Articulo 190 y 191 de la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente.
- Se decreta implementar la Escuela de Jueces Indigena Originaria
 Campesina dentro de la estructura normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO 2.- (CREACIÓN).

Se crea la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina en el Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, se encargará de la reglamentación del presente Proyecto de Ley en el plazo de 60 días a partir de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. El Directorio de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina podrá emitir normativa reglamentaria para la implementación de la presente Ley, conforme al Artículo 222 Núm. 3) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA.

Se modifica los Articulos 217 Parg. I, 220, 221, 222, 223, 224, de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

Artículo 217. (SUBSISTEMA DE INGRESO). I. El Subsistema de Ingreso a la carrera judicial es el proceso de selección que comprende las fases de concurso















































de méritos y exámenes de competencia o promoción de los egresados de la Escuela de Jueces del Estado y de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina.

Artículo 220. (OBJETO Y FINALIDAD). La Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indigena Originaria Campesina, son entidades descentralizadas del Órgano Judicial, que tienen por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia ordinaria e indigena originaria campesina.

Artículo 221. (TUICIÓN Y ORGANIZACIÓN). I. El Tribunal Supremo de Justicia, ejercerá tuición sobre la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina.

II. La Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indigena Originaria

Campesina, estarán conformadas por un Directorio y una Directora o Director.

- III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros:
- La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
- 2. La o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
- 3. La o el Presidente del Tribunal Agroambiental.

IV. La Directora o el Director de la Escuela de Jueces del Estado y de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina, serán designadas o designados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y son las Máximas Autoridades Ejecutivas de dichas entidades.

Artículo 222. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). El Directorio de la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina, tienen las siguientes atribuciones:

- Aprobar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto, así como sus modificaciones;
- Aprobar la planificación y programación de los cursos de formación y capacitación; y
- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina.

Artículo 223. (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR). La Directora o el Director de la Escuela de Jueces del Estado y de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina, tienen las siguientes atribuciones:































- Elaborar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto, así como sus modificaciones;
- Elaborar y proponer al Directorio planes y programas de formación y capacitación;
- Elaborar y proponer al Directorio los reglamentos de funcionamiento de la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indigena Originaria Campesina; y
- Dirigir la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indigena
 Originaria Campesina.

Artículo 224. (DISPOSICIONES GENERALES). I. Para el ingreso a la Escuela de Jueces del Estado y a la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina, los postulantes requerirán al menos dos (2) años de ejercicio en la abogacía.

- II. La formación de los jueces exigirá un (1) año de especialización y una práctica por un periodo de ocho (8) meses con una jueza o juez titular.
- III. Las calificaciones de la Escuela de Jueces del Estado y de la Escuela de Jueces Indígena Originaria Campesina, podrán determinar la priorización de destino de los jueces y ubicación en el Escalafón.
- IV. Las servidoras y los servidores judiciales tienen la obligación, de acuerdo a las normas del reglamento, de concurrir a los cursos y programas de capacitación que desarrolle la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Jueces Indigena Originaria Campesina.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA: Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Remitase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia a losdías del mes dedel año dos mil vientres.



0